

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1949/2018

RECORRENTE: MELCHOR ARMENTA
ESPINOZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIOS: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO Y JOSÉ FRANCISCO
CASTELLANOS MADRAZO

COLABORÓ: JORGE ARMANDO
HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, y

R E S U L T A N D O

1. Interposición del medio de impugnación.
Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, remitido el mismo día a esta Sala Superior, ambas del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, Melchor Armenta Espinoza, ostentándose como otrora candidato independiente al cargo de presidente municipal de Zumpango, Estado de México, interpuso recurso de reconsideración para controvertir la resolución de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional Toluca en el ST-RAP-73/2018, mediante la cual sobreseyó el recurso de apelación al considerar que el recurso fue presentado de manera extemporánea.

2. Turno. El diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4° y 64 de la Ley General

¹ En adelante Sala Regional Toluca y Sala Superior, respectivamente

² En adelante Ley de Medios

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada fue emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento corresponde de manera exclusiva a esta Sala Superior.

2. Hechos relevantes

Es conveniente precisar los antecedentes del caso para su mejor entendimiento, por lo que se exponen de la siguiente manera:

2.1. Imposición de sanciones al recurrente. El veintitrés de marzo del presente año, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo **INE/CG210/2018**, en el cual impuso al recurrente una multa de veintiún mil cuatrocientos treinta y nueve pesos (**\$21,439.00 m.n.**), por la comisión de diversas faltas formales y de fondo, en el procedimiento de fiscalización de recursos relacionado con la etapa de obtención de apoyo ciudadano para lograr el registro como candidato independiente a la presidencia municipal de Zumpango, Estado de México.

Asimismo, el seis de agosto siguiente, la misma autoridad aprobó la resolución **INE/CG1129/2018**, mediante la cual impuso al recurrente una multa de cincuenta mil seiscientos dieciséis pesos (**\$50,616.00 m.n.**) con motivo de las irregularidades detectadas durante el procedimiento de fiscalización de los recursos otorgados en la etapa de campaña como candidato independiente al mencionado cargo.

2.2. Oficios de requerimiento. El trece de noviembre del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México emitió los oficios IEEM/CG/8879/2018 e IEEM/CG/8880/2018, a través de los cuales requirió al apelante el pago de las multas que le fueron impuestas por el Consejo General del INE en las resoluciones INE/CG210/2018 y INE/CG1129/2018.

2.3. Recurso de apelación. El veintiuno de noviembre siguiente, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir los oficios referidos.

2.4. Acuerdo de incompetencia. El cuatro de diciembre de la presente anualidad, el mencionado Tribunal Electoral Local, declinó competencia a favor de la Sala Regional Toluca, para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por el inconforme.

2.5. Resolución recurrida. Mediante resolución de catorce de diciembre siguiente, la Sala Regional Toluca sobreseyó en el medio de impugnación al considerar fundada la causal de improcedencia hecha valer por el INE, consistente en que el recurso fue interpuesto de manera extemporánea.

3. Improcedencia

A. Decisión

Con independencia que se actualice otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera improcedente el recurso, porque el recurrente pretende controvertir una sentencia dictada por la Sala Toluca en un recurso de apelación, que **no es de fondo**.³

B. Marco jurídico

La ley de Medios prevé que se deben desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁴

Por otro lado, establece que las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y sólo, excepcionalmente, pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Así, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, **cuando sean de fondo**, en los siguientes casos:

1. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

³ Lo anterior, conforme a los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso a) y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁴ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

2. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Ahora bien, las sentencias de fondo son aquellas en las que se examina la controversia y se decide el litigio, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.⁵

Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los medios de impugnación en donde no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.

C. Caso concreto

La Sala Regional Toluca desechó⁶ la demanda presentada por el ahora recurrente al señalar lo siguiente:

⁵ Al respecto, es aplicable la jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, con el rubro siguiente: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.**

⁶ Con fundamento en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, mismo que dispone que cuando no se hubiese interponga el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados por la propia ley, se desechará de plano.

- Estimó fundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, consistente en que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo establecido para tal efecto.
- Así, la Sala Regional determinó que el inconforme tuvo conocimiento de las multas impuestas mediante las resoluciones INE/CG210/2018 y INE/CG1129/2018, el cuatro de abril y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente, pues las resoluciones mencionadas previeron la notificación electrónica a los interesados a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que la responsable adjuntó las cédulas correspondientes a las notificaciones de los acuerdos en los cuales se establecieron las multas, mismas que fueron exhibidas por la propia autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado y que gozan pleno valor probatorio .
- Derivado de ello, estimó improcedente el medio de impugnación, debido a que el recurrente debió impugnar las resoluciones del Consejo General del INE, dentro de los cuatro días posteriores a la fecha en que tuvo conocimiento de las resoluciones, por lo que, decretó el sobreseimiento del recurso de apelación.

D. Valoración

La demanda de recurso de reconsideración no reúne los requisitos especiales de procedencia, porque se impugna una resolución emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, que **no es de fondo**.

En efecto, la Sala Toluca se limitó a señalar que se actualizaba una causal de improcedencia invocada por la responsable, consistente en la presentación extemporánea del medio de impugnación, por lo cual, al estimarla fundada decretó su sobreseimiento.

Es decir, la Sala Toluca no se pronunció sobre la cuestión planteada, consistente en la legalidad de las multas impuestas al otrora candidato a presidente Municipal de Zumpango, Estado de México, derivadas de sendos procedimientos de fiscalización, pues sobreseyó en el medio de impugnación al considerar que éste fue presentado fuera del plazo establecido para ese efecto.

De ahí que, si la demanda de la reconsideración incumple con el requisito de procedencia consistente en que la materia objeto de controversia sea una sentencia de fondo, lo procedente es su desechamiento.

Asimismo, en la jurisprudencia 32/2015⁷ se establece que podrán impugnarse, aquellas resoluciones de las salas regionales en las que se haya desechado o sobreseído el

⁷ Jurisprudencia 32/2015 de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

medio de impugnación derivado de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General en relación con el alcance y contenido de algún requisito procesal.

Sin embargo, en el caso tampoco se acredita el supuesto de procedencia excepcional contenido en la jurisprudencia invocada, relativo a una interpretación constitucional, porque la Sala Toluca solamente declaró fundada la causal de improcedencia invocada por la entonces responsable, sin acudir a algún método de interpretación de algún principio, derecho o regla constitucional, por lo que sobreseyó en el recurso de apelación al considerar que fue presentado de manera extemporánea, por ende, es claro que solamente se constricto a efectuar la aplicación legal del supuesto de improcedencia previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Aunado a lo anterior, la revisión primaria y preliminar del expediente no permite advertir un error evidente, porque la Sala Toluca determinó que el inconforme tuvo conocimiento de los acuerdos mediante los cuales se le impusieron sendas multas, a través del Sistema Integral de Fiscalización el cuatro de abril y veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, respectivamente.

Por ello, el recurso de apelación fue interpuesto fuera del plazo de cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento de dicho acuerdo, por lo que su presentación fue extemporánea, de conformidad con las constancias de

notificación electrónica anexadas por la responsable al rendir su informe circunstanciado, situación expresamente establecida en la normativa electoral para los procedimientos de fiscalización.

En ese sentido, si el recurrente no interpuso el recurso de apelación dentro de los plazos establecidos por la ley electoral aplicable es evidente su extemporaneidad, tal como lo señaló la Sala Regional, por lo que no se advierte que se actualice un error judicial evidente.

Por último, no se advierte que en el caso, se justifique el conocimiento del presente recurso de reconsideración por cuestiones de relevancia o trascendencia que ameriten una revisión por la máxima autoridad en la materia, con el propósito de establecer criterios de relevancia y trascendencia para el orden jurídico electoral, puesto que el sobreseimiento en un juicio por su extemporaneidad, en los términos del presente caso, resulta una cuestión procesal ordinaria.

4. Decisión

De ahí que, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ponente en el presente asunto, por lo que hace suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE